



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio (Nulidad).

Proceso Verbal.

Dte. July Consuelo Fuentes Quintero

Ddo. Herederos Indeterminados De Edelmira Quintero De Fuentes Y Otros

Rad. 080013153015-2019-00118-00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación alegada por los señores Luis Fernando Bohórquez Castilla y Jhony Bohórquez Castilla como herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

Aducen los señores Bohórquez Castilla que, a pesar que la demandante tenía conocimiento de la dirección de notificaciones física y electrónica que tiene la demandante en virtud de la solicitud de partición de la herencia y la adjudicación a cada heredero remitida mediante carta de fecha 22 de diciembre de 2017, solicitó el emplazamiento de los herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez.

Agrega que, mediante la misiva de 22 diciembre de 2017, remitida a través de correo físico, le enviaron carta abierta a la demandante señora la cual fue recibida el día 23 de diciembre del mismo año, en la cual le ponen de presente la partición de la herencia y la adjudicación a cada heredero y donde aparece la dirección física y electrónica del señor Luis Francisco Bohórquez Castilla, dirección que conserva en la actualidad.

Señala que la señora July Consuelo Quintero Fuentes en su condición de demandante, al manifestar que desconoce el domicilio como herederos determinados de la señora Magola Castilla de Bohórquez, constituye fraude procesal, haciendo incurrir en un error al juez de conocimiento, constituyendo un





acto de mala fe por parte de la demandante, teniendo en cuenta que la misma ostenta el título de abogada.

Finalmente, aduce que dentro del presente proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

4. Consideraciones del juzgado.

Con el objeto de pronunciarnos sobre la nulidad alegada por los señores Bohórquez Castilla, es menester iniciar el análisis señalando que la señora July Consuelo Fuentes Quintero instauró demanda verbal de pertenencia en contra de los herederos de los finados Edelmira Quintero de Fuentes, Hernando Fuentes Quintero, Magola Castilla de Bohórquez y el Banco Central Hipotecario, respecto del inmueble con matrícula No. 040-200623 ubicado en la carrera 38B No. 76-145 de la ciudad de Barranquilla.

Como hechos que sustentan la demanda y relevantes para resolver el asunto que concita nuestra atención, tenemos que cumpliendo la demanda con los requisitos de ley, se procedió a su admisión, ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados de Edelmira Quintero de Fuentes, Hernando Fuentes Quintero y Magola Castilla de Bohórquez.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, se les designó curador ad-litem, auxiliar de la justicia que, contestó la demanda sin proponer ningún medio defensivo, limitándose a lo que resultara probado.

Encontrándose el proceso con fecha para la celebración de la audiencia inicial, comparecen al proceso los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla acreditando el interés y la legitimación que le asiste, por lo que el juzgado procedió a reconocerlos mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, decisión que fuere confirmada a través del auto de 04 de abril hogaño, al resolverse recurso de reposición promovido por la demandante.





En conclusión, los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla, son herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez y, por ello, su vinculación al proceso debió efectuarse desde el mismo acto introductorio de la demanda y con apego al enunciado final del inciso 1º del artículo 87 ritual civil.

La nulidad invocada por los señores Bohórquez Castilla, encuentra sustento normativo en el numeral 8º del artículo 133 adjetivo, la cual tiene lugar *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Un análisis armónico de las disposiciones arriba citadas, permite concluir que la garantía constitucional del debido proceso impone al juez y a las partes el respeto de las formalidades propias de cada juicio, especialmente de aquellas que comportan los derechos de contradicción y defensa.

No es desconocido por esta autoridad judicial que, el debido proceso contiene entre otras garantías, el derecho a la defensa, lo cual implica la facultad de ser escuchado ante el funcionario que adelanta el litigio; así mismo, la de pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, de ahí la necesidad y formalidad de poner en conocimiento la iniciación del proceso a través de los canales dispuestos en la ley procedimental.

Al respecto ha dicho la Corte que: *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, ... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* T-489-06.



En el contexto que viene relacionado, es conveniente precisar que las nulidades surgen como mecanismo protector del debido proceso y ellas se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, procedencia, trascendencia y convalidación, de suerte que, amén de estar taxativamente señaladas en la ley, para su tramitación es menester invocarlas de manera oportuna y cumplir la carga fáctica y probatoria correspondiente.

Para el caso concreto, la prueba documental aportada pone de manifiesto que la señora July Consuelo Fuentes Quintero conocía con anterioridad a la presentación de la demanda la existencia de los señores Bohórquez Castilla, no solo por el vínculo de consanguinidad que los une, sino también por el requerimiento que éstos le habían efectuado sobre los bienes de la finada Castilla de Bohórquez.

Siendo entonces conocedora la señora July Consuelo Fuentes Quintero del lugar donde podían ser citados los señores Bohórquez Castilla además de su filiación con estos, le resultaba obligatorio dirimir la demanda en su contra, pues así emerge del inciso 1° del artículo 87 del C.G. del P., no solamente para que el proceso pudiera adelantarse de manera válida, sino también con el deber de actuar con la debida lealtad procesal.

Es igualmente verificable dentro del proceso que el requerimiento fue entregado a la demandante, tal como se advierte del comprobante emitido por la empresa Servientrega S. A. y que en dicho documento se consigna la dirección física y electrónica de los señores Bohórquez Castilla, por ello resulta inexcusable que la actora afirme desconocer el lugar donde podían ser ubicados y notificados.

Además de evidenciarse la dirección física y electrónica, poco creíble resulta también que desconozca la existencia de los herederos, ya que habiendo sido requerida se pone de manifiesto tanto el conocimiento de quienes ostentan esa calidad como el lugar donde podían ser citados.

Y es que el desconocimiento de quienes eran los herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez manifestado en la demanda, se derruye con la prueba documental arrimada con la solicitud de nulidad y, si consideramos la forma en





que viene redactado el hecho 8° de la demanda, es posible colegir el ocultamiento de tal circunstancia.

*“8 La heredera determinada señora Mogola Castilla de Bohórquez falleció en Bogotá el día 31 de noviembre del 1997 **para lo cual solicito el emplazamiento a sus herederos para que comparezcan al proceso ya que desconozco su domicilio.** Y al momento de comparecer se sirvan aportar su parentesco con la finada.”*

Conforme a los elementos de juicio que vienen analizados, es evidente que el demandante no solamente conocía el nombre de varios de los herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez, sino también el lugar físico donde podían ser citados y que, siendo evidente su ocultamiento, ello le deriva consecuencias procesales como la indebida notificación del auto admisorio a las personas determinadas que de conformidad con la ley debían ser citadas, en este caso, los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla quienes resultan ser herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez.

La omisión que se atribuye al extremo demandante, en modo alguno ha de entenderse saneada por el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de Magola Castilla de Bohórquez, habida cuenta que su vinculación al proceso no se produjo, a consecuencia del actuar desleal de la demandante, situación que cobra gran trascendencia, en la medida que con ese ocultamiento se le cercenó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa desde que inició el proceso, situación que únicamente podrá ser saneada declarando la nulidad del emplazamiento y requiriendo que se informen qué otras personas tienen la calidad de herederos, identificándolas por sus nombres y, de ser posible por su documento de identidad, el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones, ya que no de otra forma podría integrarse válidamente el litigio.

El restablecimiento de la garantía, impone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a quienes invocaron la nulidad, acto que se entiende surtido desde la fecha en que se efectuó tal alegación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se





RESUELVE

1. Declarase la nulidad del numeral 3° del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que pendan del mismo, bajo el amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP téngase notificado por conducta concluyente a los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla del auto que admitió la demanda, acto que se entiende surtido a partir del día en que se formuló la solicitud de nulidad.
3. Requerir a la demandante y a los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, suministren los nombres y, de ser posible documento de identidad, el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones de los herederos de la finada Magola Castilla De Bohórquez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d89bffb3bd6d22eb9b56c173585bf6f2a25c6cdf3e7e939376053c58a0be41

Documento generado en 04/05/2022 08:19:39 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

